

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEESLP/PES/02/2015.

PROMOVENTE: MA. DE LA LUZ
CAMARILLO MORQUECHO.

EN CONTRA DE: JOSÉ RAMÓN MARTEL
LÓPEZ, SUPUESTO ASPIRANTE A
PRECANDIDATO O CANDIDATO A
GOBERNADOR DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: RIGOBERTO
GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ
ALMANZA.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 29 veintinueve de enero de 2015
dos mil quince.

VISTOS. Para resolver los autos del Expediente
TESLP/PES/02/2015, relativo al Procedimiento Especial Sancionador,
iniciado en contra de José Ramón Martel López, supuesto aspirante a
precandidato o candidato a Gobernador del Estado, por incurrir en supuestas
infracciones que contravienen a la Ley Electoral del Estado, respecto de los
hechos denunciados por la C. Ma. de La Luz Camarillo Morquecho, y.-

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio CEEPC/SE/079/2015 signado por la Mtra.
Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández, en su Carácter de
Consejera Electoral Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal
Electoral y de Participación Ciudadana, respectivamente, remitieron ante
este Tribunal Electoral del Estado, Informe Circunstanciado así como el

expediente PSE-03/2014 (el cual consta de 95 noventa y cinco fojas útiles), derivado del Proceso Sancionador Especial iniciado en contra de José Ramón Martel, por incurrir en presuntas infracciones que contravienen a la Ley Electoral del Estado, y que fueron denunciados por la Ciudadana Ma. De la Luz. Camarillo Morquecho el 29 veintinueve de octubre de 2014 dos mil catorce.

SEGUNDO. Mediante auto de fecha 26 veintiséis de enero de 2015 dos mil quince se dictó el auto de recepción y registro, quedando el expediente identificado con la clave TESLP/PES/02/2015, turnando los autos al Magistrado Rigoberto Garza de Lira para elaborar el proyecto de Sentencia.

TERCERO. El 27 veintisiete de enero de 2015 dos mil quince, se dictó auto en donde este Tribunal se declaró competente para conocer del presente asunto, y tuvo por admitido a trámite el Procedimiento Especial Sancionador, iniciado en contra del C. José Ramón Martel, López, supuesto aspirante a precandidato a Gobernador del Estado, por presuntas infracciones que contravienen a la Ley Electoral del Estado, denunciadas por la C. Ma. De la Luz Camarillo Morquecho.

CUARTO. Hoy, día de la fecha, estando dentro del término señalado por la fracción V del artículo 450 de la Ley Electoral del Estado, se **RESUELVE** al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí es el Órgano Jurisdiccional competente para conocer del Procedimiento Especial Sancionador, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; 105, 106.3 de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales; 12 fracción I y 26 de la Ley de Justicia Electoral, además del artículo 443 de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO.- DE LA PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN. La C. Ma. de la Luz Camarillo Morquecho, tiene personalidad para comparecer, toda vez que se le reconoce el carácter de Ciudadano al identificarse con Credencial para Votar con Fotografía con número de folio 0000041829078, de lo que se desprende que la denunciante es una persona, mexicana, mayor de edad y en ejercicio de sus derechos; así mismo, la denunciante se encuentra legitimada para interponer la denuncia que dio origen al presente procedimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 433 de la Ley Electoral del Estado, además que en autos no existe constancia que indique lo contrario. Por ende, se estima acreditado este tópico.

TERCERO.- OPORTUNIDAD, PROCEDIBILIDAD Y CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Es preciso señalar que el proceso electoral local fue instalado el pasado 4 de octubre de 2014 dos mil catorce, y que a decir del denunciante, los hechos ocurrieron el pasado 20 de octubre de 2014 dos mil catorce, es decir, una vez iniciado el proceso electoral local, por lo que se concluye que al tratarse de conductas que pudieran contravenir disposiciones a la Ley Electoral del Estado, particularmente la contemplada en el artículo 457 fracción I de la Ley Electoral del Estado, la denuncia formulada por la C. Ma. de la Luz Camarillo Morquecho fue interpuesta oportunamente; así mismo, tenemos que la denunciante atendió a las exigencias del numeral 434 de la Ley Electoral del Estado; finalmente, del análisis mencionado encontramos que no se actualiza ninguna causa de improcedencia, ni de sobreseimiento de aquellas que previenen los numerales 436 y 437 de la Ley en cita.

CUARTO.- DENUNCIA DE HECHOS Y COMPARECENCIA DEL DENUNCIADO.- El 29 de octubre de 2014 dos mil catorce, la C. Ma. de la Luz Camarillo Morquecho presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, denuncia de

hechos para iniciar Procedimiento Especial Sancionador, en contra de José Ramón Martel López, supuesto aspirante a precandidato o candidato a Gobernador del Estado, por incurrir en supuestas infracciones que contravienen a la Ley Electoral del Estado. La denuncia presentada versó en los siguientes términos que a continuación se transcriben:

"Ma. de la Luz Camarillo Morquecho, mexicana, mayor de edad, por propio derecho, señalando como lugar para recibir notificaciones el ubicado en calle de Ob. Guillermo Triphshler, Fraccionamiento Obispado en la Ciudad de San Luis Potosí., ante Usted, con el debido respeto, expongo:

Mediante este escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 432, 433, 452, fracción VI, 460, fracción IV, todos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, formulo por la vía de procedimiento sancionador ordinario, denuncia en contra de José Ramón Martel, lo anterior, por los siguientes:

Hechos:

1.- El señor José Ramón Martel, fue a mi casa localizada en calle Ob. Guillermo Triphshler, Fraccionamiento Obispado en la Ciudad de San Luis Potosí, S. L. P., y me entregó (sic) un ejemplar en original de una publicación periodística en donde promueve su imagen personal, con el propósito de presentarse frente a mí como aspirante, precandidato o candidato a Gobernador del Estado de San Luis Potosí, lo que en mi opinión lo hace en forma anticipada a los tiempos previstos por la Ley Electoral. Lo anterior ocurrió el pasado 20 de Octubre de 2014 como a las 5 de la tarde.

2. Al día siguiente, es decir, el 21 de octubre de 2014, como a las 6 de la tarde, un grupo de aproximadamente tres personas, todos varones, mismos que no se identificaron con la suscrita, volvieron a mi domicilio cuya localización ya he proporcionado, con el objeto de entregarme otro ejemplar, igual que el que me entregó (sic) José Ramón Martel un día antes, diciéndome únicamente al momento de la entrega que votara por José Ramón Martel como precandidato o candidato a Gobernador del Estado de San Luis Potosí, que esta (sic) era la mejor opción.

3. Ahora bien en relación con lo anterior debo decir que fue el pasado 4 de octubre del 2014, cuando inicio el presente proceso electoral.

Asimismo, conforme al artículo 343, fracción I, de la Ley Electoral vigente en esta entidad federativa, si bien es cierto la precampaña para la elección de gobernador tiene una duración máxima de 60 días y que además, la misma puede desarrollarse dentro del periodo comprendido del 15 de noviembre del 2014 al 15 de febrero de 2015, también lo es el que en la actualidad ningún instituto político ha notificado a este Consejo el comienzo de su precampaña para la elección de gobernador, puesto de elección popular por el que se anda candidateando el Sr. José Ramón Martel.

En tal consideración, estimo salvo la mejor opinión de este Organismo Electoral, el que se actualiza la institución jurídica prevista en la fracción III del arábigo 6, de la Ley Electoral antes mencionada, es decir, actos anticipados de precampaña, lo anterior es así, en tanto que es evidente que la publicación que ha sido entregando José Ramón Martel, y que consta de 8 páginas, contiene evidencia en la que de manera contundente dicho personaje promueve su imagen tendiente a presentarse ante la ciudadanía como aspirante, precandidato o candidato a Gobernador de esta entidad federativa.

A medida de mayor abundamiento, debe decirse el que la publicación que adjunto como anexo único, presenta a José Ramón Martel, ante la ciudadanía como aspirante, precandidato o candidato a Gobernador, sin embargo tal circunstancia se hace en forma anticipada, en tanto que no hay evidencia de que algún partido político haya iniciado de manera formal su proceso de selección interna, particularmente su precampaña, por lo que al ser así, tales hechos son ilegales y contrarios a derecho y por ello deben de ser castigados por esta autoridad.

Aún más, en la publicación de la que se viene hablando y que me remito a su contenido íntegro como si a la letra se insertara para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se plasma la imagen del denunciado, ello al insertar diversas placas fotográficas en donde él mismo las identifica como "Mujeres potosinas muestran simpatía por José Ramón Martel", "Encuentro con amigos", "Mayor atención a zonas indígenas", "Respaldo a grupos con mayor desventaja social", "Contactos con medios de comunicación", y

"Educación para el desarrollo regional", por lo que al ser así, tal situación difunde sin medida alguna la figura de José Ramón Martel.

Señores integrantes de este Organismo Electoral, el aquí denunciado viene haciendo actos anticipados de precampaña a través de esa publicación que desde ahora oferto como prueba, para ello basta leer el contenido tendencioso de la misma, para poder arribar a lo que vengo diciendo en esta denuncia, es decir, que se candidatea de manera adelantada al puesto de gobernador del Estado de San Luis Potosí.

Por ello pido que desplieguen sus actos de monitoreo de manera completa e imparcial, puesto que tengo conocimiento que este Señor viene haciendo lo anterior desde ya hace algunos meses y esta autoridad nada hace, y si en cambio se permite el que día a día José Ramón Martel viole la Ley.

Sin que pase desapercibido el que en la hoja 5 de la publicación, se plasma de manera descarada una redacción en donde se dice que conforme a diversos periódicos tanto escritos como electrónicos, es José Ramón Martel de los aspirantes que buscan la candidatura del PRI al gobierno del Estado, quien logra un mayor porcentaje en cuanto a la capacidad para gobernar y que además, su capacidad de liderazgo está por encima de otros, en tanto que, según se dice, un porcentaje importante de potosinos lo califica como un hombre honesto, emprendedor y trabajador, que es menos corrupto y menos mentiroso que otros, y que en una escala donde el 0 es pésimo y el 10 excelente, José Ramón Martel ocupa una de las calificaciones mas (sic) altas.

Con lo anterior y sin necesidad de dar mayor explicación, palmario resulta el que este señor difunde su persona con el firme propósito, - como ya dije-, de presentar a la ciudadanía su aspiración, precandidatura o candidatura al puesto de Gobernador de este Estado.

Por tales hechos pido se le investigue y se le mande llamar a cuenta, y se lleven a a cabo las diligencias necesarias tendientes a investigar estos hechos y en su oportunidad, se castigue a José Ramón Martel en términos del artículo 457 y 469 de la Ley Electoral vigente, particularmente con la pérdida de derecho de éste a ser registrado como candidato a Gobernador en su caso, con la cancelación del mismo.

Pruebas.

1.- Documental.- Consistente en un ejemplar en original y a color de la publicación que es repartida por José Ramón Martel y que está vinculada a esta denuncia ciudadana, misma que consta de 8 páginas.

Con esta prueba, se evidencia todos y cada uno de los extremos plasmados en este escrito.

2.- Certificación en vía de Documental.- Consistente en la certificación que debe hacer este organismo electoral a través de su Secretario Ejecutivo o quien detente fe pública, en el sentido de que de fe y certifique si en los libros de registro o archivos públicos de este organismo electoral, hay evidencia de que algún instituto político haya iniciado ya, materialmente hablando, su precampaña al puesto de Gobernador de San Luis Potosí.

3.- Informe.- Que deberán rendir las oficinas en esta ciudad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (sic) y Secretaría de Relaciones Exteriores, así como la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en el sentido de que informen a este organismo electoral si existe constituida de manera formal alguna asociación o sociedad denominada "Ciudadanos en Movimiento", siendo que en caso afirmativo, deberán remitir copia certificada del acta constitutiva a efecto de verificar quiénes son sus socios o integrantes.

4.- Presuncional.- En sus dos aspectos, legal y humano, que se traduce en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen con motivo de este asunto y que favorezcan el derecho de la denunciante.

5.- Instrumental de Actuaciones.- Que se hace consistir en todo lo actuado que favorezca el derecho de esta parte denunciada.

Por lo anteriormente expuesto solicito acordar de conformidad con lo solicitado. "

Por otra parte, el denunciado JOSÉ RAMÓN MARTEL LÓPEZ,

compareció por escrito ante la Autoridad Administrativa, dando contestación a la denuncia interpuesta por la ciudadana MA. DE LA LUZ CAMARILLO MORQUECHO, en su contra por supuestos actos anticipados de campaña. El referido escrito de contestación trató en los términos que a continuación se transcriben:

"José Ramón Martel López, potosino, mexicano, mayor de edad, militante del Partido Revolucionario Institucional, señalando como domicilio el ubicado en Sierra Ixteyoli número 152 Colonia Lomas Cuarta Sección de esta ciudad de San Luis Potosí, autorizando desde este momento al C. Lic. Gustavo Soni Sánchez para que actué en mi representación y pueda recibir y oír notificaciones incluso las de carácter personal, ante Ustedes comparezco para exponer.

Por medio del presente escrito vengo a comparecer en el Procedimiento Sancionador Especial identificado como PSE-03/2014, referente a la denuncia interpuesta por la ciudadana Ma. De la Luz Camarillo Morquecho en contra del suscrito por supuestos actos anticipados de campaña, dando contestación a la misma en los siguientes términos.

De inicio y en cuanto a los hechos que se me imputan niego los hechos expresados en la demanda de marras por ser falsos de toda falsedad amén de calumniosos como a mayor abundamiento se procede a explicar:

1°. Respecto al hecho número uno del capítulo de hechos de la denuncia, en la que la denunciante manifiesta que el suscrito estuve el día 20 octubre de 2014 como a las cinco de la tarde en la ciudad de San Luis Potosí, y más concretamente en el Fraccionamiento Obispado en la calle Ob. Guillermo Tripshler declaro que ello es total y absolutamente falso.

Lo cierto es que yo viajé el día 19 octubre de la ciudad de San Luis Potosí a la ciudad de México en el vuelo 2035 que salió del Aeropuerto Ponciano Arriaga y llegó al Aeropuerto Internacional Benito Juárez de la Ciudad de México; el viaje se realizó por la línea Aeroméxico, con el número de boleto 1392186600269. Lo anterior en razón de que el día lunes 20 octubre del año 2014, debía de atender sendas reuniones relacionadas con mi trabajo profesional en las oficinas ubicadas en el número 14 del Boulevard Interlomas, despacho 503, en el municipio de Huixquilucan en el Estado de México.

En dicha reunión de trabajo estuvieron presentes, los ciudadanos Leopoldo Carrillo Reyes, la Contadora Pública Claudia Sosa Valle y el Licenciado Víctor Beraza Fernández, para atender actividades de trabajo en sendas reuniones que se realizaron a las 9 de la mañana, la primera, y a las 17 horas la segunda, ambas realizadas el día 20 de octubre del 2014.

Asimismo y a mayor abundamiento, derivado de la denuncia que se contesta, solicité a las personas referidas una constancia donde pudiesen confirmar lo que ha dejado expuesto y coadyuvar con esa autoridad a la acreditación de mi dicho.

No omito señalar, que del contenido de dichas reuniones se levantaron sendas minutas que son del interés personal y directo de los intervinientes (sic) en las mismas, por lo que no se exhiben, a menos que esa autoridad lo considere absolutamente indispensable en cuyo caso serían puestas a su consideración con la condición de la discrecionalidad y de la reserva que conlleva este hecho.

No pasa inadvertido lo obscuro de la denuncia, ya que si bien me ubican en la ciudad de San Luis Potosí en el Fraccionamiento Obispado y en la calle de Ob. Guillermo Tripshler, lo cierto es que la denunciante omite señalar el número de la casa en donde vive, por lo que es imposible la adecuada defensa, aunado como ya se dijo, al hecho de no encontrarme en la ciudad el día 20 octubre del año 2014, por lo que los hechos denunciados nunca pudieron ocurrir.

2°. Sobre el hecho del número dos, en el cual se me acusa de nada, se refiere la denunciante a hechos que no son propios del suscrito por lo que no me constan en modo alguno, sin embargo, aquí es importante recalcar que hace referencia a una publicación, empero, nunca y en ningún momento se me atribuye la autoría de la misma, situación ésta que cobra relevancia a la luz de la investigación realizada por la autoridad electoral.

Ahora bien, en un afán de dar la mejor respuesta posible a la denuncia presentada en mi contra, abundaré en la misma, partiendo de la circunstancia de que en ambos hechos la parte acusadora se refiere a un ejemplar, de una publicación periodística en donde ella –la quejosa-, supone promuevo mi imagen; cuando lo cierto es que esta publicación sólo me acarrea problemas como éste al que doy contestación.

Lo que si es cierto es que de las copias con las que me corrió traslado se puede advertir que quien asume la autoría de la publicación es un grupo identificado como "ciudadanos en movimiento"; este grupo existe, como lo asume este Consejo Estatal Electoral, cuando exhibe el oficio que le fue enviado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, mismo que remitió al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí con fecha 19 diciembre del año 2014 y de cuyo contenido se desprende que dicho permiso fue entregado a la ciudadana Rosa María Zárate, en la ciudad de León Guanajuato el 11 mayo 1998 según constancia de puño y letra en el documento que se exhibe y nos ocupa.

De modo tal que con el interés que nace en el suscrito de tratar de entender el porqué de la infundada denuncia en mi contra, procedí a realizar una búsqueda rápida en la WEB, una revisión simple en internet que inmediatamente arroja que la C. Rosa María Zárate, es consejera y dirigente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, según se desprende, de los siguientes links y su contenido.

<http://www.prd.org.mx/CE/acucecen111352014GUANAJUATOlistadefinitivaconsejerosmunicipiosacambaro.pdf>



Partido de la Revolución Democrática



ACU-CECEN111352014

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de México Distrito, siendo las 21:50 horas del día 20 de Noviembre de 2014, con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 15 inciso i) y 18 inciso e) del Reglamento General de Elecciones y Consultas; se publica en estrados y en la página de internet de este órgano electoral el "ACUERDO ACU-CECEN111352014, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE EMITE LA LISTA DEFINITIVA DE CONSEJEROS MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LOS MUNICIPIOS DE ABASOLO, ACAMBARO, APASEO EL ALTO, CELAYA, COMONFORT, CORTAZAR, CUERAMARO, DOCTOR MORA, DOLORES HIDALGO, CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, GUANAJUATO, HUANIMARO, IRAPUATO, JARAL DEL PROGRESO, JERECUARO, LEÓN, MANUEL DOBLADO, MOROLEÓN, OICAMPO, PENJAMO, PUEBLO NUEVO, ROMITA, SALAMANCA, SALVATIERRA, SAN LUIS DE LA PAZ, SAN MIGUEL DE ALLENDE, SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, TARIMORO, TIERRA BLANCA, URIANGATO, VALLE DE SANTIAGO, VILLAGRAN TODOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO MUNICIPAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

72	UNIVERSO PARAMUNICIPAL CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL	MUNICIPIO	CI	EST	NÚMERO	NOMBRE	SEXO	ESTADO
1	GUANAJUATO	MI	CI	EST	1	MARTINEZ VELAZQUEZ RICARDO	HOMBRE	MI
2	GUANAJUATO	MI	MI	GUANAJUATO	2	IVALLON SANTORO SEALTIEL ATAHUALPA	HOMBRE	MI
3	GUANAJUATO	MI	MI	GUANAJUATO	3	ROZAS ROSA MARIA	MUJER	MI
4	GUANAJUATO	MI	MI	GUANAJUATO	4	GARCIA SANCHEZ JULIO CESAR	HOMBRE	MI
5	GUANAJUATO	MI	MI	GUANAJUATO	5	GONZALEZ ESPINOSA ROSA ELENA	MUJER	MI
6	GUANAJUATO	MI	MI	GUANAJUATO	6	GARCIA VALTIERRA FERNANDO	HOMBRE	MI

La calidad de Rosa María Zárate como Secretaria General del Comité Municipal del PRD de la capital del estado vecino, se dio el día 29 de octubre del 2014, según lo siguiente:

<http://www.oem.com.mx/elsoldeleon/notas/n3623837.htm>

"Guanajuato, Gto.- Julio César García Sánchez y Rosa María Zárate rindieron protesta como presidente y secretaria general respectivamente del Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática (PRD) por el periodo estatuario 2014-2017, luego de cinco años de no contar con una mesa directiva en el comité".

Fuente: El Sol de León.

<http://periodicocorreo.com.mx/designan-julio-cesar-garcia-sanchez-nuevo-presidente-del-prd-en-la-capital/>

En sesión a la que asistieron 53 consejeros, se tomó protesta a los nuevos integrantes del CDM perredista, cuya secretaria general es Rosa María Zárate.

En opinión del suscrito, al tenor de las circunstancias y de los hechos que se me pretenden imputar, es de mi apreciación, siempre según mi leal saber y entender, que las coincidencias que el caso se advierten son algo más que eso, por lo que podría válidamente inferirse que la misma persona pudo prestarse a que se me exhibiera para luego denunciarme.

Esta suposición tiene su base, en los hechos siguientes: yo nunca he estado con la denunciante en su casa, yo no estuve en la fecha que se señala (20 de octubre) en San Luis Potosí, desconozco los hechos que la quejosa narra cómo acaecidos el 21 de octubre, se utiliza a la asociación "ciudadanos en movimiento", para hacer un documento por el cual posteriormente se me denunció ante la autoridad electoral, aunado lo anterior a que dicha asociación aparece claramente vinculada a una dirigente perredista, para que, finalmente, que con todos esos elementos se arme una denuncia para pretender que el suscrito sea sancionado raya en lo bizarro.

Dado que la asociación y su promovedor no se corresponden a mi inclinación política, sino más bien a una inclinación política diversa, y al estar la misma y la organización social utilizada, ligadas a un partido de intereses contrarios al mio propio, esta Autoridad habría de tener en cuenta dichas

circunstancias para, al momento de formular sus conclusiones, no inhibir mi participación –como tengo derecho- a competir por un cargo de elección popular.

3° Ahora bien, ad cautelam, y suponiendo sin conceder que hubiese estado en el lugar y la hora que la denunciante refiere, lo que en la especie –reitero-, nunca ocurrió, pero que sin embargo así lo narra la quejosa, que me presenté ante ella como aspirante, precandidato o candidato, tal circunstancia, -la única presencia de ella y el suscrito-, convertiría dicho acto de precampaña o de campaña en un acto privado, y nunca en un evento público, publicidad que es condición propia de los actos de campaña o de precampaña, con lo que se anula la posibilidad de que el hipotético evento fuese materia de sanción alguna, por no ser sancionable al no ser un acto público.

4° Aunado a lo anterior, es de señalarse que en las circunstancias narradas, tampoco se presenta en el suscrito, durante la supuesta comisión de los hechos que se me imputan, la condición legal ni de aspirante, ni de precandidato, y mucho menos de candidato por lo que no se configura el supuesto legal sancionatorio que para tal estatus legal se previene en la Ley Estatal Electoral.

Y refiero que no se da en mi persona la calidad de aspirante porque tal condición la reserva la Ley Electoral del Estado, a los pretendientes a contender como candidatos independientes; igualmente en mi actual condición, tampoco se da la calidad de precandidato, carácter que no podría haber tenido a la fecha de la denuncia al no haberse emitido para entonces la convocatoria interna de mi partido, el Partido Revolucionario Institucional y no haberse dado a la fecha de los hechos, la apertura del registro para contender en el proceso interno al que recién convocó el partido Revolucionario Institucional, esto es el proceso iniciado a partir del día 12 de enero del 2014, mismo que señala el día 22 de enero del presente año como el día a registrarse para que –una vez adquirida la condición de precandidato-, arrancar con la precampaña a fin de estar en aptitud de ser electo candidato, de modo tal que si a la fecha que refiere la quejosa ocurrieron los hechos no ostentaba el suscrito por disposición de la ley, ni la condición de aspirante ni el estatus de precandidato, mucho menos lo hubiera podido realizar con el carácter de candidato al no contar con el registro que emite el organismo electoral local.

A mayor abundamiento a fin de acreditar que consecuencia de lo anterior no hay en la especie materia de sanción alguna, en vía de corolario procedo a explicar:

La condición de aspirante la reserva la Ley Electoral del Estado al ciudadano que pretende competir por un cargo de elección popular como candidato independiente, así lo define en el glosario que exhibe.

La condición de precandidato si bien no la determina la mencionada Ley Estatal Electoral ni la federal supletoria en la materia, si es claramente definida por el Reglamento de la Comisión Nacional de Proceso Internos del Partido Revolucionario Institucional cuando su artículo 3°, fracción XXVIII se refiere a los precandidatos como los aspirantes a las candidaturas del partido por un cargo de elección popular que habiéndose registrado en tiempo y forma previstos por la convocatoria respectiva obtengan de la Comisión competente el dictamen procedente y participen en el proceso interno de selección respectivo. Se fortalece lo anterior concatenando la fracción LI del artículo 7° del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que a la letra expresa:

Precandidato.- Es la o el aspirante a la candidatura para un cargo de dirigente o de elección popular que, habiéndose registrado en el tiempo, y la forma previstos por la convocatoria respectiva, obtengan de la Comisión de procesos internos competente el dictamen aprobatorio no deja lugar a duda que el suscrito el día de la fecha tampoco ostentaba la condición de precandidato.

Las anteriores definiciones se desprenden de los documentos aprobados por el Instituto Nacional Electoral que es de donde emana su fuerza legal.

Ahora bien, al no ostentar al día de los hechos que se me imputan ninguna de las cualidades antes señaladas (aspirante, precandidato o candidato) solo resta decir que la denuncia en mi contra hipotéticamente solo podría proceder en mi condición de ciudadano o afiliado a un partido político, condición jurídica esta sancionable en el supuesto de 4 hipótesis que refiere el artículo 458 de la Ley Electoral del Estado, por lo que al no ubicarme en ellas, es claro que no he cometido falta alguna de naturaleza electoral, para lo que paso a describir las hipótesis normativas que para sancionar un ciudadano se han previsto:

ARTÍCULO 458. Son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral:

I. Omitir la entrega de la información requerida por el Consejo, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular;

II. Contratar o adquirir propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional, como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en

contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

III. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto

jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Cuerpo Normativo y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

De donde se desprende la nula configuración legal que de la norma sancionadora con la que ciudadanos o afiliados a partidos políticos puedan ser afectados.

Pruebas.

Se ofrecen como pruebas con fundamento en el artículo 23 apartado primero del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 19 de diciembre del 2014, las siguientes:

Documental.- consistente en la compra de boleto de avión San Luis Potosí- México, de fecha 19 de octubre del 2014.

Documental.- Consistente en la constancia de asistencia a las reuniones de trabajo que mantuvo en el municipio que mantuvo en el municipio de Huixquilucan, en el Estado de México el día 20 de octubre del 2014.

Documentales que obran en el expediente y que fueron remitidos a solicitud de la autoridad electoral local que a continuación se relacionan.

Oficio número 144/10/7/2.29/2014/SSP0716 de fecha 19 de diciembre de 2014 emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores en San Luis Potosí, que remite anexos sobre la asociación civil "ciudadanos en movimiento".

Oficio signado por el Licenciado José Guadalupe Durón Santillán, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional da contestación al diverso oficio CEEPAC/SE/726/2014 de fecha 11 de noviembre del 2014.

Oficio signado por la Lic. Josefina Lara Saucedo subdirectora del Registro Público de la Propiedad de fecha 12 de noviembre del 2014 da contestación al oficio CEEPAC/SE/726/2014.

Oficio signado por el Licenciado Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, en su carácter de Vocal de la Junta Local Ejecutiva de San Luis Potosí del Instituto Nacional Electoral de fecha 20 de noviembre del 2014; mediante el cual da contestación al diverso oficio CEEPAC/SE/710/2014 y acompaña oficio signado por el Licenciado Alfredo Cid García en su carácter de Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de fecha 18 de noviembre del 2014.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, atentamente pido.

Primero.- Se me tenga por dando contestación en los términos del presente escrito a la denuncia presentada en mi contra.

Segundo.- Se me tenga por ofreciendo pruebas, misma que se relacionaron en el cuerpo de este escrito.

Tercero.- Se me tenga por autorizando representante y domicilio para recibir notificaciones mismos que quedaron plasmados en el preámbulo de este curso.

Cuarto.- En su oportunidad rinda el informe circunstanciado y de conclusiones de manera favorable a los intereses del suscrito, solicitando al Tribunal Estatal Electoral en la remisión que haga del expediente original, la declaración de inexistencia de la violación objeto de la denuncia a la luz de todas las consideraciones vertidas."

QUINTO.- DE LA LITIS PLANTEADA.- Para comprender de manera

clara y precisa cuáles son las pretensiones del denunciante, es decir, para

que se encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis conjunto del escrito inicial que da origen al expediente, así pues, la Litis se precisa de la siguiente manera:

- a) La C. Ma. De La Luz Camarillo afirma que el C. José Ramón Martel López realizó en forma directa o por conducto de terceras personas actos anticipados de precampaña el pasado día 20 veinte y 21 veintiuno de octubre de 2014 dos mil catorce, al presentarse este en su domicilio ubicado en calle Ob. Guillermo Tripshler, Fraccionamiento Obispado, en esta Ciudad, y entregarle una publicación periodística en donde promueve su imagen como aspirante, precandidato o candidato a Gobernador del Estado. Fundando su acción en artículo 457 fracción I de la Ley Electoral del Estado.
- b) Por su parte, el denunciado José Ramón Martel López niega los hechos que se le imputan, arguyendo que el día 20 veinte de octubre del 2014 dos mil catorce, se encontraba en el municipio de Huixquilucan, Estado de México atendiendo reuniones de trabajo.

SEXO.- ANALISIS, VALORACION Y RESOLUCION DE LA LITIS

PLANTEADA. Una vez definida la causa de pedir, resulta necesario proceder al estudio de lo la Litis planteada, a efecto de establecer si los mismos son suficientes y fundados para sancionar al denunciado José Ramón Martel López, o por el contrario, determinar si son insuficientes para demostrar lo sustentado en su dicho, y por ende, declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia. Lo anterior de conformidad con el artículo 451 fracción I y II de la Ley Electoral del Estado. Para lo cual, este Tribunal Electoral procede al estudio de Hechos esgrimidos por la denunciante Ma. De La Luz Camarillo Morquecho, así como al estudio del escrito de comparecencia del denunciado José Ramón Martel López.

Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por el recurrente, conviene señalar que obran en el presente expediente las siguientes PRUEBAS:

Con cargo a la denunciante Ma. de la luz Camarillo Morquecho:

- a) Documental Privada, consistente en publicación a manera de revista que consta de 8 ocho páginas, en donde aparece el nombre y la figura del C. José Ramón Martel López.
- b) Documentales Públicas en vía informe, consistentes en los oficios rendidos por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, la Secretaria de Relaciones Exteriores y la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en donde informan si existe constituida de manera formal alguna asociación o sociedad denominada "Ciudadanos en Movimiento".
- c) Presuncional en sus dos aspectos, así como la prueba instrumental de actuaciones.

Con cargo al denunciado José Ramón Martel López:

- d) Documental Privada, consistente en la compra de un boleto de avión San Luis Potosí-México, de fecha 19 diecinueve de octubre de 2014 dos mil catorce.
- e) Documental Privada, consistente en constancia de asistencia a las reuniones de trabajo que mantuvo el denunciado en el municipio de Huixquilucan, Estado de México el día 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce.
- f) Documental Pública, que obra en autos y que hace suya, consistente en el oficio 144/10/7/2.29/2014/SSP0716, rendido por la Secretaria de Relaciones Exteriores en esta ciudad, en donde remite anexos sobre la Asociación Civil "Ciudadanos en Movimiento".
- g) Documental Pública que obra en el expediente y que hace suya, consistente en oficio signado por el Licenciado José Guadalupe Durón Santillán, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, y mediante el cual da contestación al

- oficio CEEPAC/SE/726/2014,
- h) Documental Pública que obra en autos y que hace suya, consistente en oficio signado por la Licenciada Josefina Lara Saucedo, Subdirectora de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, de fecha 12 doce de noviembre de 2014 dos mil catorce y donde da contestación al oficio CEEPAC/SE/726/2014.
- i) Documental Pública que obra dentro del expediente y que hace suya, consistente en oficio signado por el Licenciado Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, en su carácter de Vocal de la Junta Local Ejecutiva de San Luis Potosí del Instituto Nacional Electoral, de fecha 20 veinte de noviembre de 2014 dos mil catorce, mediante el cual da contestación al oficio CEEPAC/SE/726/2014 y acompaña oficio signado por el Licenciado Alfredo Cid García en su carácter de Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2014 dos mil catorce.

Dicho lo anterior, se procede a la calificación de las probanzas ofrecidas por las partes.

Por lo que hace a la documental privada, marcada mediante inciso a), se le confiere el valor de indicio, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 430 de la Ley Electoral del Estado; en lo relativo a la documental pública en manera de informe, marcada mediante el inciso b), se le concede pleno valor probatorio, acorde a lo dispuesto por el párrafo segundo del numeral 430 de la citada Ley Electoral, además que la misma no fue objetada en cuanto a su autenticidad ni sobre la veracidad de los hechos en ellos contenidos; por lo que hace a la prueba presuncional en sus dos aspectos y la prueba instrumental de actuaciones, esta se tiene por desechada conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 448 de la misma Ley Electoral.

En lo que concierne a las documentales privadas, marcadas mediante los incisos d) y e), se les confiere el valor de indicio, lo anterior con

fundamento con el penúltimo párrafo del artículo 430 de la Ley Electoral del Estado; en lo relativo a las documentales públicas marcadas mediante los incisos f), g), h) e i), se les concede pleno valor probatorio, acorde a lo dispuesto por el párrafo segundo del numeral 340 de la citada Ley Electoral, además que las mismas no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad ni sobre la veracidad de los hechos en ellos contenidos.

En opinión de este Tribunal Electoral, los argumentos vertidos por la denunciante Ma. de la Luz Camarillo Morquecho, resultan INFUNDADOS por los motivos que a continuación se señalan.

Afirma la denunciante que el C. José Ramón Martel López realizó actos anticipados de precampaña el pasado día 20 veinte y 21 veintiuno de octubre de 2014 dos mil catorce, al presentarse en su domicilio ubicado en calle Ob. Guillermo Tripshler, Fraccionamiento Obispado, en esta Ciudad, y entregarle una publicación periodística en donde promueve su imagen como aspirante, precandidato o candidato a Gobernador del Estado. Fundando su acción en artículo 457 fracción I de la Ley Electoral del Estado.

Lo anterior dado que el artículo 457 de la Ley Electoral del Estado, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 457. Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:

I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ..."

Por su parte, el artículo 6 fracción III, de la misma Ley Electoral del Estado señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

III. Actos Anticipados de Precampaña: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

..."

Al respecto se señala que la denunciante no demostró mediante probanza idónea su afirmación, si no que únicamente pretende probar su dicho con una publicación en forma de revista que consta de 8 ocho páginas, en donde aparece el nombre y la figura del C. José Ramón Martel López. Dicho documento solo es indiciario conforme lo establece el penúltimo párrafo del artículo 430 de la Ley Electoral del Estado, y de autos se advierte que no ha sido robustecido y concatenado con otro medio probatorio que genere convicción a este Tribunal sobre su dicho.

"Artículo 430.- ...

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

..."

Afirma la denunciante que siendo aproximadamente las 17:00 diecisiete horas del pasado 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce, el C. José Ramón Martel López se presentó personalmente en su domicilio, para presentarse como aspirante, precandidato o candidato a Gobernador del Estado de San Luis Potosí, y que le entregó un ejemplar en original de una publicación periodística en donde promueve su imagen.

Por lo que toca a este punto cabe señalar de que al día de la fecha, el C. José Ramón Martel López, no tiene reconocida por la Autoridad Administrativa la calidad de precandidato o candidato a Gobernador del Estado de San Luis Potosí. Así las cosas, no podemos hablar de que el C. José Ramón Martel López, realizó actos anticipados de precampaña, es decir no pudo llamar expresamente a votar en favor de su precandidatura puesto que en ningún momento tuvo reconocida su carácter de precandidato o candidato a Gobernador del Estado de San Luis Potosí de algún Partido Político o como Candidato Independiente, al no contar con registro oficial que así lo sustente. Ahora bien, en el supuesto de que al denunciado José Ramón Martel López se le hubiese reconocido el carácter

deprecandidato o candidato a Gobernador del Estado, el momento oportuno para presentar la denuncia de hechos por realiza actos anticipados de pre campaña, era posterior al momento en que se le entregara el registro por parte del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, y así instaurar en su contra el Procedimiento Especial Sancionador. Sirve de apoyo la Tesis XII/2007, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que a continuación se transcribe:

REGISTRO DE CANDIDATO. MOMENTO OPORTUNO PARA SU IMPUGNACIÓN POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).- Del principio constitucional reconocido en materia electoral consistente en que todos los actos y resoluciones deben quedar sujetos al control jurisdiccional, en armonía con los artículos 70, párrafo cuarto; 189; 191, fracciones VI y VIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, se desprende que el momento para impugnar el registro de un candidato, cuando se aduce la realización de actos anticipados de precampaña, es a partir de que se emite la resolución atinente al registro, con independencia de que esa irregularidad se hubiera hecho valer en la sesión partidaria respectiva. En efecto, el citado artículo 70, párrafo cuarto, de la ley electoral estatal prevé como requisito para otorgar el registro, el no haber realizado actos anticipados de precampaña en el proceso interno de selección del partido político de que se trate; por tanto, si el momento en que la autoridad electoral tiene por acreditado tal requisito, es al efectuar el registro, esa decisión es la impugnabile en atención al mencionado principio de control jurisdiccional, y no la selección respectiva; así la acreditación queda sub-judice hasta que se resuelva en definitiva, en la instancia procedente, la veracidad de la comisión de la conducta cuestionada.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. *SUP-JRC-220/2007*.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Veracruz.—24 de agosto de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Andrés Carlos Vázquez Murillo, Claudia Pastor Badilla y Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Notas: El contenido de los artículos 70, párrafo cuarto, 189 y 191, fracciones VI y VIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, interpretados en esta tesis corresponde con los artículos 67, 69, 183, 185, fracciones VI y VII, del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, página 91.

Además de lo anterior, la denunciante no acredita que el C. José Ramón Martel López haya participado de directamente o indirectamente, activamente o pasivamente, en la elaboración y distribución del ejemplar de la publicación en forma de revista que consta de 8 ocho páginas, en donde

aparece su nombre y figura; lo anterior es así pues la C. Ma. de la Luz Camarillo Morquecho no aportó elementos de juicio suficientes para demostrar la afirmación consistente en que José Ramón Martel López ocurrió a su domicilio el pasado 20 veinte de octubre de 2014 catorce para realizar actos anticipados de precampaña. Así las cosas, la sola manifestación hecha por la denunciante no basta para acreditar su imputación.

Aunado a lo dicho, no pasa desapercibido a este Tribunal Electoral que el denunciante afirma que el día 20 veinte de octubre del 2014 dos mil catorce, se encontraba en el municipio de Huixquilucan, Estado de México atendiendo reuniones de trabajo, acreditando su dicho con las documentales d) y e) referidas en el presente considerando, consistentes en la compra de un boleto de avión San Luis Potosí-México, de fecha 19 diecinueve de octubre de 2014 dos mil catorce, así como la constancia de asistencia a las reuniones de trabajo que mantuvo el denunciado en el municipio de Huixquilucan, Estado de México el día 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce, las cuales concatenados con los diversos elementos de juicio que obran en autos, conforme a lo dispuesto por el artículo 430 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado, generan convicción a este Tribunal sobre la veracidad de lo dicho por el denunciado, además de que no fueron objetadas por la denunciante en cuanto a su autenticidad ni sobre la veracidad de los hechos en ellos contenidos.

En relación a las pruebas documental pública en vía de informe, y que han sido identificadas bajo el inciso b) dentro del presente considerando, consistentes en los oficios rendidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en donde informan si existe constituida de manera formal alguna asociación o sociedad denominada "Ciudadanos en Movimiento", este Tribunal considera que no puede ser tomadas en consideración pues no la denunciante no es

clara al expresar lo que se pretende acreditar, conforme a lo dispuesto en el artículo 429, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, el cual establece lo siguiente:

Artículo 429. *Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría Ejecutiva como el Pleno del Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.*

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

...

Lo anterior en virtud de que la denunciante no señala en su escrito inicial de denuncia, la relación que tiene la asociación civil o sociedad denominada "Ciudadanos en Movimiento", con los hechos que pretende acreditar, consistentes en que el C. José Ramón Martel López realizó actos anticipados de precampaña o campaña el pasado día 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce. Finalmente, el primer párrafo del artículo 429 de la Ley Electoral del Estado, establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos, lo que en la especie no ocurrió por parte de la denunciante, por las consideraciones que han quedado señaladas.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral estima que los argumentos vertidos por la denunciante y que aquí se han estudiado, deben ser considerados como INFUNDADOS.

SÉPTIMO.- Este Tribunal Electoral del Estado concluye de acuerdo a las consideraciones que anteceden, que los argumentos vertidos por la denunciante Ma. de la Luz Camarillo Morquecho devienen de INFUNDADOS, en consecuencia no son suficientes para demostrar su dicho, y por ende, atento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 451 de la Ley Electoral del Estado se declara INEXISTENTE la violación u objeto de la denuncia materia del presente asunto.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución con fundamento en el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado notifíquese personalmente a las partes en los domicilios autorizados en autos, y remítase mediante oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, copia certificada de la sentencia dictada por este cuerpo colegiado.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, **se resuelve:**

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver del Procedimiento Especial Sancionador, iniciado en contra de José Ramón Martel López, supuesto aspirante a precandidato o candidato a Gobernador del Estado, de los hechos denunciados por la C. Ma. De La Luz Camarillo Morquecho, por incurrir en supuestas infracciones que contravienen a la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. La C. Ma. De La Luz Camarillo Morquecho, tiene personalidad y se encuentra legitimada para para interponer la denuncia que dio origen al presente procedimiento

TERCERO. La Litis planteada en el recurso en estudio esencialmente versó en determinar si el C. José Ramón Martel López realizó actos anticipados de precampaña el pasado día 20 veinte y 21 veintiuno de octubre de 2014 dos mil catorce, al presentarse en domicilio de la C. Ma. De La Luz Camarillo Morquecho, y entregarle una publicación periodística en donde promovió su imagen como aspirante, precandidato o candidato a Gobernador del Estado.

CUARTO. Los argumentos vertidos por la denunciante Ma. de la Luz Camarillo Morquecho devienen de INFUNDADOS, en consecuencia no son suficientes para demostrar su dicho, y por ende se declara INEXISTENTE la violación u objeto de la denuncia materia del presente asunto.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución en forma personal a las partes, y remítase mediante oficio al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, copia certificada de la sentencia dictada por este cuerpo colegiado.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los **Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez,** siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza** y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.-Doy Fe.
Rúbricas.